

AUTO N. 09043

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el acta No.16-0704 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 10 de octubre del 2016, en la cual evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra, ubicada en la Carrera 6 No 7 – 19 Sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, con NIT No. 900.822.017-7, señalando que el elemento de publicidad, no cuenta con registro ante esta Entidad y no cuenta con las condiciones para la instalación de vallas en el Distrito Capital.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.16-0568, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 24 de octubre del 2016, al inmueble ubicado en la Carrera 6 No 7 – 19 Sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra, a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, con NIT No. 900.822.017-7, continúa sin registro ante esta Entidad y no cuenta con las condiciones para la instalación de vallas en el Distrito Capital, contenido lo anterior en el **Concepto Técnico No 01001 del 05 de marzo del 2017.**

Que mediante **Auto 04891 del 19 de diciembre de 2017**, esta autoridad dispuso iniciar el presente trámite administrativo en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, con NIT. 900.822.017-7, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 6 No. 7 – 19 sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró sin registro ante esta Entidad y sin contar con las condiciones para la instalación de vallas en el Distrito Capital, puesto que no contiene la información establecida para las vallas de obra, ubicada en la parte inferior de la misma en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 m²), vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, el precitado Acto Administrativo fue notificado por aviso el día 06 de marzo de 2018, previa citación enviada a través del radicado 2018EE36932 del 26 de febrero de 2018, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 31 de mayo de 2018, y comunicado al Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante radicado 2018EE118469 del 24 de mayo de 2018.

Que mediante **Auto 02077 del 19 de junio de 2019**, esta Secretaría formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, con NIT. 900.822.017-7, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional en la Carrera 6 No. 7-19 sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

CARGO SEGUNDO: Colocar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional sin contar con las condiciones para la instalación de vallas de obra, ubicada en la parte inferior de la misma en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M²) se realiza la adecuación típica de la conducta y el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003.

(…)”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente 11 de julio de 2019, al señor GERMAN MAURICIO AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026278012, en calidad de Autorizado de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.**, con NIT. 900.822.017-7.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -**RUES**, se encontró que la sociedad **ONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS**, con NIT 900822017 - 7, por Acta No. 433-001829 del 22 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 17 de Marzo de 2022 con el No. 00006087 del libro XIX, decretó la terminación del proceso de reorganización abreviado, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** de

la sociedad investigada, la cual tiene como dirección Comercial en la calle 26 # 63 28, y fiscal en la Calle 26 # 68C-61 534 ambas de la ciudad de Bogotá D.C., y como Liquidador al señor MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79513121.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-1371**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”
Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, a la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con NIT. 900822017 - 7, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 02077 del 19 de junio de 2019**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 02077 del 19 de junio de 2019**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es desde el 12 al 25 de julio del 2019, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con NIT. 900822017 – 7.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

III. DEL CASO CONCRETO

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con NIT. 900822017 – 7, no presentó descargos y/o pruebas contra el **Auto 02077 del 19 de junio de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con NIT. 900822017 - 7, por Instalar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y Colocar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional sin contar con las condiciones para la instalación de vallas de obra, ubicada en la parte inferior de la misma en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2), contraviniendo así presuntamente lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, teniendo como pruebas los documentos que se mencionan a continuación, que obran en el expediente **SDA-08-2017-1371**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Acta de la Visita Técnica del día 10 de octubre del año 2016.**
- **Acta de la Visita Técnica del día 24 de octubre del año 2016.**
- **Concepto Técnico 01001 del 05 de marzo de 2017.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Acta de la Visita Técnica del día 10 de octubre del año 2016**, el **Acta de la Visita Técnica del día 24 de octubre del año 2016** y el **Concepto Técnico 01001 del 05 de marzo de 2017**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por Instalar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y Colocar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional sin contar con las condiciones para la instalación de vallas de obra, ubicada en la parte inferior de la misma en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

Es **pertinente** toda vez que, el **Acta de la Visita Técnica del día 10 de octubre del año 2016**, **Acta de la Visita Técnica del día 24 de octubre del año 2016**, y el **Concepto Técnico 01001 del 05 de marzo de 2017**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados y la responsabilidad por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con NIT. 900822017 – 7, por Instalar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y Colocar publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional sin contar con las condiciones para la instalación de vallas de obra, ubicada en la parte inferior de la misma en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2), infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se pretende dar claridad a los sucesos investigados siendo el **Acta de la Visita Técnica del día 10 de octubre del año 2016**, **Acta de la Visita Técnica del día 24 de octubre del año 2016**, y el **Concepto**

Técnico 01001 del 05 de marzo de 2017, el medio probatorio necesario y concreto para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

En consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Acta de la Visita Técnica del día 10 de octubre del año 2016, Acta de la Visita Técnica del día 24 de octubre del año 2016, y el Concepto Técnico 01001 del 05 de marzo de 2017**, y sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En este sentido, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2017-1371**, y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 04891 del 19 de diciembre de 2017**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con NIT 900822017 - 7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Acta de la Visita Técnica del día 10 de octubre del año 2016.**
- **Acta de la Visita Técnica del día 24 de octubre del año 2016.**
- **Concepto Técnico 01001 del 05 de marzo de 2017.**

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con NIT.900822017-7, a través del liquidador el señor MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79513121, en la Calle 26 No. 63 - 28, y en la Calle 26 No. 68C -61 534 ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente No **SDA-08-2017-1371** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-1371

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 20230152
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/09/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023

Sector: SCAAV-PEV